



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

## Resolución Directoral Regional

N° : 098-2024-DREM.M/GRM

Moquegua : 12 de Agosto del 2024

### VISTOS:

La solicitud de acumulación de las concesiones mineras denominada “**ACUMULACIÓN LAS ROCAS**” con código N° 68-00001-24L, formulado por **COMPAÑIA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C.**, el Informe Legal N° 103-2024-GRM/GRDE/DREM.M/UTNCM-CPLCH emitido por la Asesora Legal de la Unidad Técnica Normativa del Área de Concesiones Mineras; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, se declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, ha concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de energía y minas;

Que, el inciso h) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, el cual aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, establece que es función de los Gobiernos Regionales “**Tramitar y resolver sobre la renuncia, cambio de sustancia, acumulación y división**”;

Que, el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, en su Artículo 71° inciso 71.1) precisa que “**La acumulación es un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo, con un plazo de treinta y siete (37) días hábiles de presentada la solicitud**”; y, el inciso 71.6) señala que “**Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la publicación de los avisos, de no mediar oposición a la solicitud, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional competente, emite los dictámenes técnico y legal correspondiente, y eleva el expediente para el otorgamiento del título**”;

Que, el Artículo 14° de la Ley del Catastro Minero Nacional- Ley N° 26615, establece que “**El titular de dos o más concesiones mineras vigentes colindantes o superpuestas, que hubieren sido incorporadas al Catastro Minero Nacional con carácter definitivo, podrá acumularlas en un solo título; y que la acumulación deberá adecuarse al sistema de cuadrículas en el área o áreas en que ello sea posible o podrá adoptar la forma de una poligonal cerrada cualquiera, no siendo aplicable a ella las limitaciones de área a que se refiere el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**”;

Que, el Artículo 8° segundo párrafo del Reglamento de la Ley N° 30428 que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2016-EM, establece que “**Vencido el plazo de observación de coordenadas del Sistema Geodésico Oficial WGS84, la acumulación, división o fraccionamiento de concesiones mineras se solicitan y se aprueban con valores de dicho Sistema Geodésico; es decir, se solicitan en el sistema WGS84, tomando en cuenta las coordenadas UTM equivalentes de los vértices transformadas del Sistema PSAD56 al WGS84**”;

Que, respecto a las obligaciones de pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad de la concesión minera producto de la acumulación, debe precisarse que las deudas de las concesiones originales deben ser pagadas en su totalidad para tener por pagado el derecho de vigencia y/o penalidad de éstas y de las



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

## Resolución Directoral Regional

N° : 098-2024-DREM.M/GRM

Moquegua : 12 de Agosto del 2024

concesiones originadas de su acumulación, conforme lo prevé el Artículo 53.3° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM;

Que, el Artículo 72° del citado reglamento prescribe que la resolución que aprueba el título de la acumulación sólo surte efectos respecto a la cancelación y el archivo de las concesiones mineras acumuladas, a partir de la fecha en que quede consentida o ejecutoriada; cuando la acumulación comprenda parcialmente el área de una concesión original, esta queda reducida al área restante; la hipoteca, cesión, contrato de opción, cargas, gravámenes o medidas judiciales anotados en los Registros Públicos respecto a las concesiones mineras integrantes de la acumulación, también recaen en el nuevo título; la nueva concesión, producto de la acumulación, tendrá la antigüedad del título acumulado más antiguo para fines del cumplimiento de sus obligaciones;

Que, del mismo cuerpo legal el inciso 72.5) y 72.6) señala que los permisos y autorizaciones en las concesiones mineras acumuladas aplican al nuevo título, de acuerdo a los alcances de los permisos y autorizaciones emitidos; los derechos adquiridos de las concesiones que conforman la acumulación, como los otorgados mediante contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión o transferencia, no se verán afectados por la acumulación aprobada, siempre y cuando se realicen las modificaciones al contrato, de corresponder y las obligaciones de producción o inversión, así como las declaraciones juradas de la acumulación, son exigibles al año siguiente al de su consentimiento. Antes del consentimiento se entiende que las obligaciones son exigibles individualmente;

Que, corresponde a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas solicitar la inscripción en los Registros Públicos de las coordenadas UTM transformadas al WGS84 de los vértices de las concesiones mineras, en adición a sus coordenadas UTM definitivas en el PSAD56, obtenidas conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional; de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 30428-Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84 y el inciso 3 del numeral 3.6 del artículo 3° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

Que, con Informe N° 014-2024-DREM.M-CM-UTO de fecha 03 de Mayo del 2024, suscrito por el encargado de la Unidad Técnica Operativa de Concesiones y Catastro Minero de la DREM Moquegua, emite opinión técnica, precisando que los tres (03) derechos mineros integrantes de la presente acumulación, son concesiones mineras y se encuentran incorporadas al Catastro Minero Nacional y todas corresponden a sustancia No Metálica, que no se encuentra sobre Áreas Protegidas; sin embargo, aclara que los integrantes de la acumulación se encuentran superpuestos entre sí (presentan área común);

Que, la Asesora Legal de la Unidad Técnica Normativa del Área de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, mediante Informe Legal N° 103-2024-GRM/GRDE/DREM.M/UTNCM-CPLCH de fecha 12 de Agosto del 2024, opina que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, es procedente proyectar la resolución correspondiente que apruebe la acumulación solicitada;

Que, de la evaluación a los antecedentes del presente expediente, se desprende que, la solicitud de acumulación de las concesiones mineras denominada "**ACUMULACIÓN LAS ROCAS**" con código N° 68-00001-24L, formulado por **COMPAÑIA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C.** reúne las condiciones exigidas por el Artículo 71° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM; y estando a los informes favorables de la Unidad Técnica Operativa y de la Unidad Técnica Normativa del Área de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2023-GR/MOQ



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Directoral Regional

N° : 098-2024-DREM.M/GRM

Moquegua : 12 de Agosto del 2024

de fecha 02 de Noviembre del 2023; y, asumiendo competencia el Gobierno Regional de Moquegua conforme a la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM;

## SE RESUELVE:

### ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobación de la Acumulación.

Aprobar el título de la concesión no metálica de acumulación denominada “ACUMULACIÓN LAS ROCAS”, con código **68-00001-24L** a favor de **COMPANÍA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C.**, con la siguiente información:

DATOS		
<b>EXTENSIÓN</b>	437.6326 has.	
<b>SUSTANCIA</b>	No Metálica	
<b>UBICACIÓN</b>	<b>DISTRITO</b>	San Antonio
	<b>PROVINCIA</b>	Mariscal Nieto
	<b>DEPARTAMENTO</b>	Moquegua
	<b>ZONA</b>	19
	<b>CARTA NACIONAL Y HOJA</b>	35-T, 35-U

INTEGRANTES		
N°	DERECHO MINERO	
	NOMBRE	CÓDIGO
1	TESORO N° 3	05-00093-07
2	LAS ROCAS	68-00005-19
3	LA LOMADA	68-00019-20

COORDENADAS U.T.M. DE LA ACUMULACIÓN		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 092 000.00	287 000.00
2	8 090 000.00	287 000.00
3	8 090 000.00	288 000.00
4	8 089 000.00	288 000.00
5	8 089 000.00	287 814.22
6	8 088 623.67	287 814.22
7	8 088 623.67	286 814.23
8	8 089 000.00	286 814.23
9	8 089 000.00	286 000.00
10	8 092 000.00	286 000.00
Área UTM: 437.6326 has.		

### ARTÍCULO SEGUNDO.- Antigüedad de la acumulación.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

## Resolución Directoral Regional

N° : 098-2024-DREM.M/GRM

Moquegua : 12 de Agosto del 2024

**DECLÁRASE** que la antigüedad de la acumulación se computa desde el **18 de Julio del 2007** fecha de antigüedad del integrante más antiguo de la concesión minera "**ACUMULACIÓN LAS ROCAS**", con código **68-00001-24L**.

### ARTÍCULO TERCERO.- Cancelación de los derechos integrantes de la acumulación.

Los derechos mineros integrantes de la presente acumulación, indicados en el **Artículo Primero**, la totalidad de sus áreas quedarán **CANCELADOS** y archivados definitivamente, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

### ARTÍCULO CUARTO.- Consulta previa y medida administrativa previas al inicio de actividades mineras.

La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no contiene información de impactos, no aprueba proyectos mineros, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de los derechos colectivos.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, el concesionario previamente debe:

1. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
2. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
3. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
4. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.

### ARTÍCULO QUINTO.- Respeto a áreas conforme a las normas especiales que las regulan.

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecido por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes.

### ARTÍCULO SEXTO.- El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial.

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en el Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria, la Ley



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

## Resolución Directoral Regional

N° : 098-2024-DREM.M/GRM

Moquegua : 12 de Agosto del 2024

N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

### ARTÍCULO SÉPTIMO.- Obligaciones y responsabilidades.

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR**, al Área de Secretaría la debida notificación del presente Acto Administrativo, en la forma y estilo de Ley.

**ARTÍCULO NOVENO.- PUBLÍQUESE**, la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
DIRECCIÓN  
GR MOQUEGUA  
NO. RICHARD NICOLAS BENAVENTE CACERES  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

#### NOTIFICAR A:

1. COMPAÑÍA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C. "ACUMULACIÓN LAS ROCAS"

CALLE TACNA N° 454

MOQUEGUA – MARISCAL NIETO – MOQUEGUA

RNBC/DREM.M

CPLCH/UTNCM

Cc. Archivo